







Fecha: 09-07-2009

PARA: DRA. DOLORES BEATRIZ MEJÍA PÉREZ - Directora Territorial Cesar (E)

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Transporte. Concepto Colores y distintivos de los vehículos vinculados a la empresa. Decreto 171 de 2001

En respuesta a su comunicación del asunto, remitida a través del Memorando No. MT-0220-1-0464 del año en curso y radicada bajo el No. 2009-321-041708-2, mediante la cual y con fundamento en el Decreto 171 de 2001, solicita concepto en relación con los vehículos clase automóvil vinculados a una empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, si es procedente que la empresa a la cual están vinculados, pueda usar e indicar a este Ministerio que estos sean del mismo color amarillo del de los taxis que prestan el servicio individual de pasajeros. Este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunica lo siguiente:

Sea lo primero señalar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, con la expedición de los Decretos 170's, lo que en ellos quedó estipulado es la reglamentación en cada una de las modalidades de transporte público terrestre Automotor, con el propósito que cada materia este regulada por su respectiva norma y en consecuencia en su momento, esta será de imperiosa aplicación. Además lo que se pretende condicha normatividad es evitar equivocaciones por los distintos usuarios del servicio.

Ahora bien, en materia de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, es preciso mencionar que para efectos de obtener habilitación en esta modalidad, las empresas interesadas deberán entre otras cosas, dar aplicación a cada uno de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 14 del decreto 171 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en especial y para el caso objeto de consulta, al contemplado en el numeral 7 del artículo en mención, que contempla como una condición para obtener habilitación, que la empresa efectúe una "Descripción y diseño de los colores y distintivos de la











empresa", lo cual significa que la misma, no solo debe comunicar los colores que utilizará en sus vehículos sino que debe describir la forma en que distribuyen los colores y distintivos de los mismos.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta la doble connotación que tiene el servicio de Transporte Público en Colombia, puesto que además de tratarse de un servicio público regulado y vigilado por el Estado, también es una industria y como tal, las empresas deben atender el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las perspectivas del mercado buscando ventajas comparativas frente a su demás competidores, buscando que la calidad de sus servicios mejore y comunicando dichas mejoras a sus clientes, siendo los colores de sus vehículos una herramienta válida para la distinción de los servicios que presta.

Es de resaltar que la utilización de los colores y distintivos no puede crear confusión al usuario, ni puede permitirse el cambio de sus distintivos indiscriminadamente sin previo aviso a las autoridades de transporte y entidades de control, por tanto cualquier cambio que se realice a la descripción inicial que anexara en su momento, a la solicitud de habilitación de la empresa debe ser no solo informada, sino que además deberá efectuarse de manera detallada.

De otra parte y en cuanto se refiere al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es preciso señalar que el artículo 26 del Decreto 172 de 2001, preceptúa que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.

Aunado a lo anterior se tiene que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 03199 del 28 de diciembre de 1999 "Por la cual se establecen las condiciones especiales para los vehículos clase automóvil y clase camioneta doble cabina con platón, destinados a la prestación del servicio público de transporte", señalando en su artículo 1º lo siguiente:

"Los vehículos clase automóvil destinados a la prestación del servicio público individual en vehículos TAXI, que se registren a partir de la vigencia de esta Resolución, además de las condiciones establecidas por el Código Nacional de





Ministerio de Transporte República de Colombia



MEMORANDO 20091340123413

Tránsito, deberán cumplir las siguientes:

- Portar un letrero luminoso colocado en la parte delantera de la capota, cuya cara anterior exhiba la leyenda "TAXI".
- Llevar impresa la leyenda "SERVICIO PUBLICO" en las letras de siete (7) centímetros de alto, tres y medio (3½) centímetros de ancho y ocho (8) milímetros de espesor, colocada en las puertas laterales y sobre la tapa del baúl.
- Estar pintados completamente de color AMARILLO". (Negrillas fuera del texto).

De todo lo antes expuesto, fácil es concluir que por expresa disposición normativa, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán dar aplicación a lo estipulado para el efecto en el Decreto 171 de 2001 en lo que atañe a colores y distintivos y su distribución, teniendo presente que cada empresa por imagen corporativa y comercial debe diferenciarse de las demás, no siendo viable en consecuencia, permitir que dicho servicio en el caso de los vehículos clase automóvil, vinculados a las empresas habilitadas en esta modalidad, sean de color totalmente amarillo, toda vez que también por expresa disposición, este color esta determinado para los vehículos clase **TAXI**, en los cuales se presta el servicio público de transporte **individual** de pasajeros, el cual se reitera se rige por el Decreto 171 de 2001.

En esta forma esperamos haber absuelto la inquietud por usted planteada.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRAÑO MARTÍNEZ